



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2024 00081 00  
**DEMANDANTE:** DETERGENTES LTDA, GRASCO LTDA Y COMPAÑÍA DE  
NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA.  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE  
HACIENDA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 8 del artículo 162 y de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, debe allegar **copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria** del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, el contenido en la **Resolución No. DCO-1166688 de 27 de octubre de 2023**, *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202306234300194294”*, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en la medida que si bien en el líbello introductorio se indica que se aportó, lo cierto es que revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos no se encuentra su incorporación en aras de establecer la caducidad del medio de control.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada.
- b) Allegue copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria del acto administrativo con el cual se concluyó la actuación administrativa.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:  
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:  
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por medio de apoderada judicial por DETERGENTES LTDA, identificada con Nit. Nro. 860.007.955-0, GRASCO LTDA, identificada con Nit Nro. 860.005.264-0 y COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit. Nro. 900.124.008-6 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES                                                  | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA                               |
|---------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:                                             | <a href="mailto:dbarrera@grasco.com">dbarrera@grasco.com</a>   |
| DETERGENTES LTDA                                        | <a href="mailto:dersa@dersa.com.co">dersa@dersa.com.co</a>     |
| GRASCO LTDA                                             | <a href="mailto:grasco@grasco.com">grasco@grasco.com</a>       |
| COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA | <a href="mailto:ggarciap10@gmail.com">ggarciap10@gmail.com</a> |

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767f9d74c4ce18cdc26394fc23bab7cb479a4dc4eff22314ecd245495210773a**  
Documento generado en 05/04/2024 06:00:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>